

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 346

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda: JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA
Rad. 2021-00048-00**

Viene a Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, en contra de **JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100015032 que respalda la obligación N° 725021010264151 firmado y aceptado por el señor **JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA**, el día 31 de agosto de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 18 de junio de 2020 con un saldo de \$7.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado; la suma de \$1.335.111,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2020; la suma de \$404.413,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de junio de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 49.661,00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones, más el pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100010348 que respalda la obligación N° 725021010200634 firmado y aceptado por el señor **JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA**, el día 14 de noviembre de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2021 con un saldo de \$888.062,00, por concepto de capital insoluto adeudado; la suma de \$22.668,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 30 de julio de 2020 al 31 de marzo de 2021, a una tasa variable del DTF más 4.23 puntos efectivo anual; la suma de \$7.218,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 1 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021; el valor de los intereses moratorios

causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 123.302,00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones, más el pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 4866470212074702 que respalda la obligación N° 4866470212074702 firmado y aceptado por el señor **JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA**, el día 31 de agosto de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 23 de septiembre de 2019 con un saldo de \$765.244,00, por concepto de capital insoluto adeudado; la suma de \$63.125,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 31 de octubre de 2018 al 23 de septiembre de 2019; la suma de \$288.195,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2021; el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, más el pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **JOSÉ DUMER ACOSTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.238.766 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N°021016100015032 que respalda la obligación N° 725021010264151, por la suma de \$7.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$1.335.111,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2020.

b.- La suma de \$404.413,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de junio de 2020 hasta el 19 de abril de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 49.661,00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

2.- Pagaré N° 021016100010348 que respalda la obligación N° 725021010200634, por la suma de \$888.062,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$22.668,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 30 de julio de 2020 al 31 de marzo de 2021, a una tasa variable del DTF más 4.23 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$7.218,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 1 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 123.302,00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

3.- Pagaré No. 4866470212074702 que respalda la obligación N° 4866470212074702, por la suma de \$765.244,00, por concepto de capital insoluto.

a.- La suma de \$63.125,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no cancelados desde el 31 de octubre de 2018 al 23 de septiembre de 2019.

b.-La suma de \$288.195,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO.-ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO.- DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO.- TENGASE al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

SÉPTIMO.- TÉNGASE al señor **EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N), para que en nombre del apoderado realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 038 del 13 de mayo de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA